

INTERDICCION CIVIL

Las antiguas legislaciones conocieron una serie de penas privativas de derechos, entre las cuales se encontraba la muerte civil, que ha subsistido en algunos países hasta en los siglos pasados. Actualmente existen penas privativas de derechos, pero sin el carácter infamante que antes les caracterizaba. Tiene hoy su fundamento en la incapacidad en que se encuentran ciertas personas de ejercitar de modo lícito algunos derechos.

Las penas privativas de derechos existen en la legislación tanto en el derecho público, como la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para cargo público, etc., como en el privado, interdicción civil. La interdicción civil es, pues, la pena privativa de los derechos civiles, señaladamente de orden familiar. Esta pena es accesoria de la de muerte cuando no se ejecute y de la reclusión mayor durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

En el Código Civil la interdicción civil es una de las causas de incapacidad. La persona que sufre la pena de interdicción civil está sujeta a tutela. La constitución de esta tutela no exige previa declaración de incapacidad, como la de los locos, sordomudos y pródigos, pues basta ejecutar la sentencia penal.

La incapacidad del interdicto se extiende a los derechos familiares y patrimoniales. Entre los primeros, priva de la patria potestad, cargos tutelares, como tutor, protutor. La pérdida de estos poderes familiares lleva consigo la de derechos patrimoniales anexos a los mismo y también es causa la interdicción para pedir la separación judicial de bienes en el matrimonio. En cuanto a los derechos puramente patrimoniales, la interdicción es causa de incapacidad de obrar o disponer por actos inter vivos de sus bienes. También es incapaz el interdicto para ser testigo. Y para ejercer el comercio y tener cargo o intervención administrativa o económica en compañías mercantiles, o industriales.

De forma más sistematizada la legislación penal dispone la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial, ésta última como pena accesoria. Art. 42 del CP.

La Inhabilitación absoluta, Art. 56 CP, comprende, la suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. La privación del derecho de elegir y ser electo, la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor y protutor.

Inhabilitación especial. La inhabilitación especial consistirá según el caso. Art. 57 CP. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo 56 del CP. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. En los delitos cuyo bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia, la inhabilitación especial será la que corresponde a los incisos segundo y tercero del artículo que antecede. Cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación especial consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado.

Art. 58 CP., aplicación de inhabilitación especial. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

En los delitos contra la administración pública y administración de justicia, conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluto o especial, la que no podrá ser inferior a cuatro años.

Como se aprecia, la legislación penal dispone que la interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en las actividades familiares, como autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

NACIONALIDAD

Se llama nacionalidad o ciudadanía a la pertenencia de una persona a una comunidad política soberana, o sea, a un Estado. Desde este punto de vista, el ciudadano o nacional se contrapone al extranjero. La ciudadanía o nacionalidad ha influido grandemente sobre la capacidad jurídica. Ya se vio como en Roma uno de los requisitos de esta consistía en tener la ciudadanía romana, por lo que el extranjero era incapaz de ningún derecho, pero esta situación se fue atenuando con la concesión a los extranjeros de los derechos civiles, disminuyendo, por otra parte, el interés de la distinción entre ciudadanos y peregrinos, por virtud de las concesiones de ciudadanía romana que con la constitución de caracalla se otorgaba a todos los súbditos del imperio. Pero caído el imperio romano, renace el interés de la distinción durante la edad media, en que domina un principio de hostilidad contra el extranjero como lo demuestran los derechos de represalia y naufragio. Por el primero se podía cobrar lo que debía un extranjero de cualquier conciudadano suyo que habitase en la misma ciudad que el deudor, y por el segundo, el rey o señor de la ribera podía apropiarse de las personas extranjeras o cosas a ellas pertenecientes arrojadas por el mar o río.

El derecho moderno es más generoso en general para regular la condición de los extranjeros, pues suele admitirse en la mayoría de los países, al extranjero, al goce de los derechos civiles, pero mientras en unas legislaciones se proclama el principio de la igualdad de derechos civiles para el nacional y el extranjero, en otras, en cambio, se subordina a la reciprocidad con el país a que cada extranjero pertenezca.

El código Civil, a partir del Art 32 desarrolla el tema del domicilio. Dice al respecto que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona. La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones,

aunque de hecho no esté allí presente. Se reputa domicilio legal: Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela. De los funcionarios, empleados dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios, pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; de los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; de los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella, en cuanto a las anteriores, conservaran el ultimo que hayan tenido, y de los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el ultimo domicilio que tenían en el territorio nacional.

El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales. También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que estas ejecuten.